

Rad 54 498 31 53 002 2022 00101 00

Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: EDISON CARL CAICEDO ROLON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0011

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

APRUEBESE la liquidación de costas realizada en esta instancia por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.600.000,00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df4b759511f25d1d89b68dda141bac0acbd7af766c6edd1048feb2d1bb49214**

Documento generado en 12/01/2023 05:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. Del Despacho: 54 498 31 53 002 2022 00083 01
Rad primera instancia: 54 498 40 53 002 2018 00003 00
Declarativa responsabilidad medica
Demandante: FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO
Demandados: AHIXA JULIANA MURILLO VALOYES Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.004

Teniendo en cuenta que a este Despacho Judicial le correspondió resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en el referenciado proceso por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña en audiencia del 07 de junio de 2022 y que el proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2212 de 2022, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a vencer.

Por tanto, conforme la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se han tramitado en este despacho que han copado gran parte del tiempo, se dispone con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121, prorrogar el término para decidir, hasta por seis meses más.

De otra parte, se hace necesario **REQUERIR** al Juzgado de primera instancia para que proceda a remitir los alegatos esgrimidos por las partes antes de proferir sentencia, pues se advierte de la nueva revisión realizada a las piezas procesales allegadas, el *a quo* no remitió la audiencia que contiene dicha etapa procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Claudia Jaimes Franco

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc202b4fab382db12c432a7dff3ea8e2ba391f8e3559382faaab491a0f9dcbd**
Documento generado en 12/01/2023 09:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 40 53 002 2022 00511 00. Int. 2023-00001
Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña
Declarativo - Pertenencia
Demandante: ASTRID LUCIA BOHORQUEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA Y OTROS
Auto Pronunciamiento Recurso Apelación Auto que rechaza demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 008

Se encuentra al Despacho la presente actuación, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, para resolver sobre la apelación formulada por la parte demandante, en contra el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por la señora **ASTRID LUCIA BOHORQUEZ**, en contra de **PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA, MARY HELENA MONTAÑO CAMARGO, ROSE MERY MONTAÑO CAMARGO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Para lo cual se señalará que con la mencionada demanda declarativa de pertenencia, la parte actora en fila como pretensión se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble, Lote el Hatillo - Llano de los Trigos, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-32950 de la Oficina de Registro Públicos de Ocaña, bien inmueble avaluado catastralmente en la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$13.257.000)**, como así lo señala el apoderado judicial de la parte actora al momento de establecer la cuantía del inmueble en el texto de la demanda y lo ratifica en la subsanación de la misma, así como se desprende del documento "Listado de Propietarios expedido por la Alcaldía Municipal de Ocaña de fecha 16 de septiembre de 2022", visible al folio 13 de los anexos de la demanda obrante en el numeral 002 del expediente electrónico.

Y sería del caso entrar a pronunciarnos de fondo, sino no se observará que esta funcionaria judicial no tiene competencia funcional para ello.

En efecto, señala el artículo 321 del Código General del proceso, que son apelables además de las sentencias de primera instancia, los autos **de primera instancia** que allí se reseñan, más los que expresamente el legislador disponga su procedencia en otras normas, dentro de los cuáles se encuentra al numeral 1º del citado artículo el auto que **rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Ha de entenderse que son de primera instancia los procesos de menor cuantía que cursen en los juzgados municipales, la que de conformidad con el inciso tercero del artículo 25 del citado estatuto procesal, son aquellas que versen *sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales*. Para el caso, la menor cuantía para el año 2022 fecha en que fue presentada la demanda, estaba entre la suma de **CUARENTA MILLONES de PESOS (\$40.000.000)** y **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**.

Por otro lado, hay que tener de presente que para determinar la competencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 ibidem, el cual establece en su numeral 3º que, la cuantía se determinara en "los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral de estos**." (subrayado fuera de texto), cuantía esta que determina la procedencia del recurso de apelación, pues conforme se ha señalado el mismo no es viable frente a procesos de única instancia.

Hechas las anteriores precisiones de carácter legal respecto a la apelación de autos y la forma de determinar la cuantía en esta clase de procesos, se advierte que la providencia objeto de la alzada no es susceptible de recurso, pues estamos frente a una demanda de pertenencia de mínima cuantía habida cuenta que en esta acción la misma se determina no de otra manera, sino por el avalúo catastral del inmueble objeto de la prescripción adquisitiva de dominio, que está en la suma de \$\$13.257.000, según el documento arrimado por el demandante. Por lo tanto, en tratándose de procesos de mínima cuantía que son de única instancia no es procedente el recurso de apelación.

Así pues, se rechazará de plano el recurso de apelación.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, por la motivación que precede.

SEGUNDO: Remitir la actuación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2b6261f028818ee5d8c82b9dce3c07c203e246a5b97256034be6bc94e4870f**

Documento generado en 12/01/2023 05:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. Del Despacho: 54 498 31 53 002 2023 00003 01
Rad primera instancia: 54 498 40 03 001 2021 00319 00
Ejecutivo
Demandante: WILLINGTON ALVARE ASCANTO
Demandado: YESID VELASQUE BARBOSA

Admite Apelacion Sentencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0009

Ha ingresado al Despacho, el proceso ejecutivo radicado No. 54 498 40 03 001 2021 00319 00. INTERNO 54 498 31 53 002 2023 00003 01 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, a efecto de determinar si hay lugar o no a admitir la impugnación presentada por la parte demandante **WILLINGTON ALVAREZ ASCANIO**, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia pública realizada el día 05 de diciembre de 2022, por dicho Despacho Judicial.

Realizado el examen preliminar a la presente actuación procesal y verificado que el recurso de apelación interpuesto por el mencionado demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 325 del C.G.P, en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se concluye que es procedente.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **WILLINGTON ALVAREZ ASCANIO**, contra la sentencia proferida en audiencia el día 05 de diciembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 54 498 40 03 001 2021 00319 00, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, y dar trámite al mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Advirtiendo que, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y que ejecutoriado el mismo o el auto que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24c2e27d4d376bf10843e26db758dfe7b6fcb341a957f91fd0ce551356e6223**

Documento generado en 12/01/2023 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>